República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe firma conjunta

Número: IF-2023-123436665-APN-VOCXIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 18 de Octubre de 2023

Referencia: Sentencia EX-2020-14185175-APN-TFN#MEC (SILA ARGENTINA SA - Beneficio de Litigar sin gastos) -Expte principal EX-2019-109072063-APN-SGASAD#TFN-

---

En Buenos Aires, reunidos los Vocales miembros de la Sala "E" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Christian M. González Palazzo (Vocal Subrogante), Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria, con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en segundo término, a fin de resolver en los autos caratulados **EX-2020-14185175-APN-TFN#MEC (SILA ARGENTINA SA - Beneficio de Litigar sin gastos) -Expte principal EX-2019-109072063-APN-SGASAD#TFN-**

El Dr. González Palazzo dijo:

I.- Que, mediante RE-2019-109071917-APN-SGASAD#TFN , la apoderada de la recurrente en el expediente principal **EX-2019-109072063-APN-SGASAD#TFN**, solicita el otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos, argumentando la imposibilidad de pagar la tasa para formular actuaciones por ante este Tribunal. Expone que la firma se encuentra atravesando una delicada situación económica-financiera, con riesgo concreto de disolución y afirma que no cuenta con los medios para afrontar los gastos causídicos. Refiere a lo dispuesto en los arts 18 y 16 de la CN y cita jurisprudencia. Sostiene que aún cuando la firma debe asumir los riesgos y vaivenes de la vida empresarial, la concesión de su pedido no puede significar que acreditar la imposibilidad de pago de tasa de actuaciones sea equiparable al cierre de la compañía. Acompaña prueba documental y ofrece prueba informativa.

II.- Mediante la PV-2020-69955807-APN-VOCXIV#TFN, con fecha 16/10/2020, se abre la causa a prueba y en los términos de lo dispuesto en los arts 78 y sgtes del CPCCN, se cita a los representantes fiscales de la D.G.A y de la D.G.I. Posteriormente se presenta el representante de la D.G.I. y solicita nueva vista una vez producida la prueba ordenada en la causa. Mediante el IF-2020-71439206-APN-DTD#JGM se presenta la representación de la D.G.A. y solicita se deniegue el beneficio de litigar sin gastos deducido por la firma "SILA ARGENTINA SA", en los términos del artículo 78 ss y concordantes del C.P.C.C.N. Manifiesta que la incidentista debería acompañar documentación u ofrecer pruebas que acrediten sus dichos, tales como pruebas parciales de sus estados contables, informativa a distintos bancos con los que ha operado y opera, siendo que la única prueba de la que intenta valerse son oficios judiciales que de ninguna manera podrían acreditar la imposibilidad de la la firma para obtener recursos. Cita Jurisprudencia. Con fechas 03/12/2020, 08/07/2021, 01/12/2021 y 10/06/2022 se intima a la incidentista a fin de que acredite el diligenciamiento de los oficios ordenados en la causa. El 13/03/2023 se da por

decaído el derecho de la recurrente a producir la prueba solicitada. El día 04/08/2023 se intima a la firma "SILA para que proceda a reemplazar a la Dra María Antonella Migliore y o comparezca por sí con patrocinio letrado, bajo apercibimiento de continuarse la causa en rebeldía. El 23/08/2023 se hace efectivo el apercibimiento dispuesto y se declara rebelde a la firma “Sila Argentina SA”. Posteriormente se elevan los autos a la Sala “E” y se los pasa a resolver.

III.- Que el beneficio solicitado se encuentra encaminado a evitar el pago de la tasa de actuación establecida por la ley 25.964, debiendo resolverse aquí si por las circunstancias de hecho que invoca la incidentista le es aplicable la exención prevista en el art. 9° de dicha ley.

Que, al respecto, alega la recurrente que se encuentra atravesando una delicada situación económico-financiera y ofrece como prueba librar oficios al Banco Central de la República Argentina y a la Secretaría de Trabajo del Gobierno de la Provincia de Córdoba.

Que la jurisprudencia de este Tribunal, al resolver peticiones análogas a la presente con la vigencia de la ley Nº 22.610, estableció que el presupuesto de hecho de la referida exención es la situación de pobreza en que debe encontrarse aquél a quien se conceda el beneficio de litigar sin gastos" (Sala "G". "OLIMPIC ELECTRÓNICA S.A.", 23/3/95; Sala "B", "CUNNINGTON C.I.F.I.S.A.", 26/8/96; Sala "F" "EMPRESA ARGENTINA DE CEMENTO ARMADO", Expte. Nº 8320-A, 25/9/96) y caracterizó dicha situación de pobreza definiéndola como una incapacidad económica severa que impide afrontar el pago de la tasa, por lo que se va más allá de las dificultades financieras de la empresa, incluso las que podrían dar lugar al concurso preventivo. Ello porque cuando la solicitante es una persona jurídica que persigue fines de lucro, la intepretación debe ser aún más restrictiva que en el caso de las personas físicas (en el mismo sentido, CSJN, 29/10/96, "Estructura Taifa S.A.c/Provincia de Tucumán).

Que la situación económica que invoca la actora y no acreditó en autos, en razón de que luego de una serie de intimaciones, se dispuso el decaimiento del derecho a producir la prueba solicitada, constituiría, en su caso, dificultades financieras, pero no evidenciarían una incapacidad económica severa que impida el pago de la tasa de actuación, ni puede inferirse por ello que el pago de la suma correspondiente a dicha tasa impida la subsistencia de la sociedad, que ni siquiera se encuentra en estado de cesación de pagos. Al respecto, cabe señalar que, aún ese caso, por sí solo no habilitaría el beneficio, sino una reducción de la tasa (cfine. art, 9 *in fine* de la ley Nº 25.964), pero podría constituirse en un elemento indicativo más de la aludida situación de pobreza (en el mismo sentido, jurisprudencia cit.).

Que las manifestaciones vertidas por la incidentista resultan insuficientes para alterar la conclusión a la que se arriba. En efecto, en primer lugar, se trata de una sociedad anónima, que, si bien sostiene que se encuentra atravesando un delicada situación económico-financiera, no pudo acreditar en el expediente la imposibilidad de solventar los gastos correspondientes al pago de tasa de actuación por el recurso de apelación interpuesto en la causa **EX-2019-109072063-APN-SGASAD#TFN.**

Que estas circunstancias, lejos de permitir su acceso al beneficio que solicita, lo impide, porque tratándose de una persona jurídica cuyo objeto es la producción de bienes con propósito de lucro debe, entonces, promover los medios para alcanzar dicho objetivo y, llegado el caso, hacer valer judicialmente sus derechos y no, por el contrario, colocarse en una voluntaria situación de pobreza debido a su manifiesta inacción para eximirse de las obligaciones que a todo litigante le son impuestas. (En el mismo sentido, Cámara Nacional en lo Comercial, Sala E, 15/9/89, "Gualda S.A. e/Río Cereal S.A.", entre otros)

Que corresponde agregar que todas las exenciones en materia tributaria deben ser interpretadas con criterio restrictivo a fin de no vulnerar el principio de igualdad ante las cargas públicas, de raigambre constitucional.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, tampoco se encuentra conculcado el derecho de defensa por cuanto el pago previo de la tasa de actuación no suspende el procedimiento, que continuará hasta su terminación, no obstante la ejecución de la deuda impaga (Sala "G". "OLIMPIC ELECTRÓNICA S.A.", 23/3/95)

Que, por lo expuesto, corresponde denegar el beneficio de litigar sin gastos peticionado por la actora, con costas (cfme art 69 del CPCCN) e intimar el pago de la tasa de actuación determinada en el principal, que asciende a la suma de $12.229,17, bajo apercibimiento de expedir el correspondiente certificado de deuda.

Por ello, VOTO POR:

1) Denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado por la actora, con costas.

2) Intimar a la actora para que dentro del quinto día ingrese la suma de $12.229,17 (PESOS DOCE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE CON DIECISIETE 17/100), bajo apercibimiento de expedir el correspondiente certificado de deuda.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto precedente.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Que adhiero al voto del Dr. González Palazzo.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

1) Denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado por la actora, con costas.

2) Intimar a la actora para que dentro del quinto día ingrese la suma de $12.229,17 (PESOS DOCE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE CON DIECISIETE 17/100), bajo apercibimiento de expedir el correspondiente certificado de deuda.

Regístrese, notifíquese a la representación fiscal y por edictos a la firma recurrente “Sila Argentina S.A” a publicarse en el Boletín Oficial por el término de un (1) día y en el Diario La Voz del interior de la Provincia de Córdoba por idéntico plazo y oportunamente archívese.

Suscriben la presente los Dres. Christian M. González Palazzo (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 14ª Nominación), Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria (cfme Art. 1162 del C.A.).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.10.17 14:18:31 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.10.18 11:23:40 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.10.18 12:40:26 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal Subrogante
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.10.18 12:40:27 -03:00